



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00220**-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONAIL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: LUZ ANDREA TARRA RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBIER MIGUEL QUEVEDO HERNANDEZ.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer.

Soledad, Mayo 18 de 2021. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MAYO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONAIL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora LUZ ANDREA TARRA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados es indeterminados del finado señor ROBIER MIGUEL QUEVEDO HERNANDEZ.

Reexaminado integralmente el libelo introductor, se advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*; por lo que la demanda debe ir dirigida contra los herederos indeterminados del finado señor ROBIER MIGUEL QUEVEDO HERNANDEZ y además contra los herederos determinados que conozca, que según se informa en la demanda sobre los señores YADIT HERNANDEZ VILLAMIZAR (madre), MANUEL QUEVEDO DURAN (padre), y el menor JOSE MANUEL QUEVEDO TARRA u otros hijos si tuviere, representado por su progenitora la señora LUZ ANDREA TARRA, caso en el cual deberá nombrarse curador al hijo para que lo represente y en caso de haberse adelantado proceso de sucesión del causante, lo cual no se manifiesta expresamente debe dirigirse contra los allí reconocidos, indicándose si hay en curso la apertura de la sucesión del señor ROBIER MIGUEL QUEVEDO HERNANDEZ.

Por otro lado, revisado el expediente digital y sus anexos se advierte que el poder allegado es insuficiente, dado que se debe indicar que se dirige el presente trámite además de los herederos indeterminados, contra los herederos determinados del finado señor ROBIER MIGUEL QUEVEDO HERNANDEZ que se informa en la demanda, los señores (YADIT HERNANDEZ VILLAMIZAR (madre),MANUEL QUEVEDO DURAN (padre), y el menor JOSE MANUEL QUEVEDO TARRA, representado por su progenitora la señora LUZ ANDREA TARRA, por lo que se deberá allegar un nuevo poder con la debía presentación personal, o si es conferido por mensaje de datos, se deberá a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

No se allega prueba documental que acredite que al presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Art 6° del Decreto 806 de 2020, y respecto a la parte demandante se deberá informar el canal digital donde deba ser notificada o si es del caso informar que la desconoce.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONAIL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora LUZ ANDREA TARRA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados es indeterminados del finado señor ROBIER MIGUEL QUEVEDO HERNANDEZ
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN